



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

| | | |
|--------------|--|---------------------------------|
| TOMO DXXXVII | “CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE 2020 | NÚMERO 15 TERCERA SECCIÓN |
|--------------|--|---------------------------------|

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo 16 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; así como reforma el artículo 27 Bis y adiciona el artículo 42 Bis de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones IV y V del artículo 6; y adiciona la fracción VI al 6, de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo 16 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; así como reforma el artículo 27 Bis y adiciona el artículo 42 Bis de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se adiciona el artículo 16 bis de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público estatal y municipal; así como se reforma el artículo 27 bis y adiciona el artículo 42 bis de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Que la participación ciudadana se entiende como aquella injerencia que requiere de un determinado grupo de personas en donde las acciones se establecen recíprocamente. Conforme a ello, participar se refiere a una intervención colectiva, es decir, se entiende como la intervención de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular.

Que de acuerdo al Informe “Nuestra Democracia” elaborado por la Organización de los Estados Americanos y el PNUD (2010), *la democracia es una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática. Regula las relaciones entre individuos, organizaciones y Estado de acuerdo con normas emanadas de la voluntad popular y procedimientos democráticos.*

Que la importancia de la participación ciudadana en las decisiones públicas en el marco de la *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ONU, 2015), en donde el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos se encuentra establecida en el *Objetivo 16, Paz, justicia e instituciones fuertes*, el cual tiene como uno de sus componentes “garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles”.

Que dentro de los temas referentes a la participación ciudadana, un tema que actualmente ha generado mayor injerencia por parte de la sociedad es la corrupción, el cual requiere también de la acción por parte de las autoridades para poder contrarrestarla en todos sus niveles y distintas formas de presentarse. Actualmente la corrupción genera costos importantes, afectando diversos aspectos como la inversión, productividad y en consecuencia el crecimiento económico.

Que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG, 2017) un total de 104 mil 787 personas en Puebla reportaron haber sufrido algún acto de corrupción, sin embargo, sólo el 4.6 % denunció, lo que ejemplifica el bajo nivel de confianza que tienen los ciudadanos en las autoridades que penalizan este tipo de actos.

Que la figura de Testigo Social se estableció a nivel federal en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en la reforma publicada en el DOF el 28 de mayo de 2009, iniciando su vigencia el 28 de junio de ese mismo año; es en razón de esto que se propone la homologación de esta figura en la legislación estatal en la materia.

Que en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla se presentó la propuesta reformativa, que en su parte conducente menciona lo siguiente:

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del
Sector Público Estatal y Municipal*

Artículo 16 Bis.- ...

“En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante y a la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado”.

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma
para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 42 BIS.-

“En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante y a la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado”.

Es importante mencionar que la misma una vez que fue analizada y discutida, se aprobó por unanimidad de votos, quedando de la siguiente forma:

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del
Sector Público Estatal y Municipal*

Artículo 16 Bis.- ...

*“En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante y a la **Comisión General Inspector de la Auditoría Superior del Estado de Puebla**”.*

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma
para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 42 BIS.-

*“En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante y a la **Comisión General Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de Puebla del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.**”*

Que en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla se presentó la propuesta reformativa, que en su parte conducente menciona lo siguiente:

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del
Sector Público Estatal y Municipal*

Artículo 16 Bis.- ...

a) Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos.

e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal;

Es importante mencionar que la misma una vez que fue analizada y discutida, se aprobó por unanimidad de votos, quedando de la siguiente forma:

Artículo 16 Bis.- ...

*a) Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos **o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar.***

*e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal **o por autoridad competente en el extranjero;***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 16 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 16 Bis. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a ciento veinte mil unidades de medida y actualización vigente en la entidad y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Función Pública y en su caso las Contralorías municipales, tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad y se integrará al expediente respectivo.

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría de la Función Pública o en su caso por la Contraloría municipal.

III. La Secretaría de la Función Pública, o la Contraloría municipal, acreditará como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos, o extranjero cuya situación migratoria permita la función a desarrollar;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

d) No ser servidor público en activo. Asimismo, no haber sido servidor público federal, del estado o de algún municipio de la entidad durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;

f) Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Función Pública o la Contraloría Municipal sobre esta Ley, y

h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades, a la Secretaría de la Contraloría o en su caso a la Contraloría Municipal mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría municipal. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia, entidad o municipio que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante y a la Comisión General Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de Puebla del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 27 Bis y adiciona el artículo 42 Bis de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27 BIS. En los procedimientos de adjudicación de obras o servicios relacionados, podrán intervenir la Contraloría Social a juicio de la Secretaría de la Función Pública y/o de las dependencias o entidades contratantes, conforme a los lineamientos que para ese efecto dicte la Contraloría.

ARTÍCULO 42 BIS. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a ciento veinte mil unidades de medida y actualización vigente en la entidad y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Función Pública y en su caso las Contralorías Municipales, tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad y se integrará al expediente respectivo.

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría de la Función Pública o en su caso por la Contraloría Municipal.

III. La Secretaría de la Función Pública o la Contraloría Municipal, acreditará como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
- c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
- d) No ser servidor público en activo. Asimismo, no haber sido servidor público federal, del estado o de algún municipio de la entidad durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
- e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal;
- f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Función Pública o la Contraloría Municipal sobre esta Ley, y
- h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades, a la Secretaría de la Función Pública o en su caso a la Contraloría Municipal mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Municipal. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia, entidad o municipio que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante y a la Comisión General Inspector de la Auditoría Superior del Estado de Puebla del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todo instrumento jurídico, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Secretaría de la Contraloría se entenderá a la Secretaría de la Función Pública conforme al presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Administración. **CIUDADANA ROSA DE LA PAZ URTUZUÁSTEGUI CARRILLO.** Rúbrica. La Secretaria de la Función Pública. **CIUDADANA LAURA OLIVIA VILLASEÑOR ROSALES.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones IV y V del artículo 6; y adiciona la fracción VI al 6, de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se Reforman las fracciones IV y V del artículo 6; y se Adiciona la fracción VI al 6, de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla.

Con fecha once de diciembre de dos mil once, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla; la cual tiene como fin regular la prestación del servicio de Defensoría Pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Asistencia Jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 6 de la legislación que nos ocupa, prevé las materias en las cuales el Estado a través de la defensoría pública presta la asistencia jurídica, siendo estas las siguientes:

“I. En materia penal, a toda persona a quien se le atribuya una conducta delictiva que no cuente con un abogado en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. En materia familiar, a cualquier persona y de manera preferente a quienes carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado particular;

III. En materia civil y administrativa, a cualquier persona y de manera preferente, a quienes acrediten que por razones económicas, no están en condiciones de cubrir los honorarios a un abogado particular;

IV. En materia mercantil, a cualquier persona física y de manera preferente a aquella que tenga el carácter de deudor y que acredite la falta de recursos económicos para contratar a un abogado particular, y

V. En materia de adolescentes, a cualquier persona y de manera preferente a quienes acrediten que por razones económicas, no están en condiciones de cubrir los honorarios a un abogado particular.”

Ahora bien, con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, por virtud de la cual se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de cinco leyes, destacando de entre ellas la Ley Federal del Trabajo.

En la legislación laboral reformada, el artículo 685 Bis, dispone que las partes en el juicio laboral tienen derecho a que se garantice su debida defensa y representación; por lo que deberán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. Imponiendo la obligación al Tribunal Laboral ante la manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, previo a prevenir a la parte afectada para que designe otro abogado; cuando se trate del trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal está obligado a designar un abogado de la defensoría pública para que asuma su representación jurídica.

Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito ha sostenido que: El artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla como garantía judicial del debido proceso, el derecho a que las personas puedan defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor de su elección, o bien a través de alguno proporcionado por el Estado. Así, para garantizar a las personas su derecho humano de debido proceso en el juicio laboral, en su vertiente de asistencia técnica adecuada, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad legalmente competente que autorice el ejercicio de esa profesión. Ahora bien, si por alguna circunstancia ajena a la percepción de las partes, resulta que a quien se confió su defensa no está legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, se estaría privando al representado del goce a su derecho humano de debido proceso, en su vertiente de asistencia técnica adecuada, ante una falta o deficiente asesoramiento legal que violentaría a su vez los derechos humanos de igualdad y equidad en la contienda, provocando con ello la actualización de una violación procesal, puesto que al no contar el trabajador con una asistencia técnica adecuada, estaría impedido de llevar una defensa apropiada, lo que de actualizarse, puede trascender en el resultado del fallo.

Para armonizar nuestra Legislación, se propone adicionar la fracción IV al artículo 6 de Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, con el fin de garantizar que los trabajadores o sus beneficiarios que, por razones económicas, no están en condiciones de cubrir los honorarios a un abogado particular; cuenten por conducto de la defensoría pública con una defensa técnica que se ocupe de su representación jurídica durante el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se Reforman las fracciones IV y V del artículo 6; y se Adiciona la fracción VI al 6, de la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- ...**I. a III ...**

IV. En materia mercantil, a cualquier persona física y de manera preferente a aquella que tenga el carácter de deudor y que acredite la falta de recursos económicos para contratar a un abogado particular;

V. En materia de adolescentes, a cualquier persona y de manera preferente a quienes acrediten que, por razones económicas, no están en condiciones de cubrir los honorarios a un abogado particular; y

VI. En materia laboral, a cualquier persona y de manera preferente a quienes tengan la calidad de trabajador o sus beneficiarios que acrediten que, por razones económicas, no están en condiciones de cubrir los honorarios a un abogado particular.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Protección Civil del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se Reforma la fracción XXVII del Artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Se tiene la plena certeza, de que es obligación del Estado crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

En ese sentido se ha desarrollado un Sistema Estatal de Protección Civil, el cual como lo establece la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil en su numeral 10 “...*Es conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, del Estado y los Municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil*”.

Ahora bien entendiendo que este Sistema tiene como función principal coordinarse con la sociedad y las autoridades; para que se lleven a cabo la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Prevenir desastres, estar preparados para afrontarlos es fundamental para la supervivencia del Estado.

Este Sistema debe revisarse y actualizarse constantemente para no poner a la población en un estado de indefensión ante alguna contingencia o desastre que llegara a suscitarse ya que como también se plantea en la Iniciativa en análisis, México y en particular el Estado de Puebla, por su situación geográfica están sujetos a una amplia variedad de fenómenos naturales, que tienen un alto potencial destructivo, lo que combinado con el hecho de las altas concentraciones poblacionales existentes en la Entidad, propician un gran riesgo de desastre.

Después de la población, es menester poner especial cuidado en la infraestructura (entendiendo por esta un conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones al servicio de la población), ya que esta posibilita el desarrollo, convivencia y organización de la sociedad. La infraestructura no es un fin en sí mismo; más bien, es un medio para garantizar el desarrollo mencionado, la generación de bienes y servicios, que promueve el bienestar social, el desarrollo sostenible y la creación de fuentes de empleo. Por todo ello, genera un alto valor agregado que contribuye al desarrollo sostenible de la economía de todo un país. Es el detonador de riqueza nacional por excelencia.

Ahora bien, se ha identificado un tipo de Infraestructura como Estratégica y la ha definido en la Ley General de Protección Civil en su artículo 2 fracción XXXII como: “*Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno...*” y al compararla con la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para el Estado de Puebla se puede corroborar en que en esta última no se encuentran contemplados todos los alcances antes citados, y por ello se considera de suma importancia armonizar dicho concepto, y más en un tema tan importante como la protección civil.

Abonando a lo anterior se identifica que adicional a la armonización referida esta reforma resulta necesaria incorporar un concepto fundamental que hasta ahora no se encuentra en la legislación atinente: el de Instalación Vital; al consolidarse la adición propuesta al Artículo 2 de Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para el Estado de Puebla en su fracción XXVII entenderemos que una instalación vital es la unidad mínima de cualquier infraestructura estratégica. Esta adecuación podrá generarse un programa de protección de instalaciones vitales y con ello garantizar la integridad de las infraestructuras estratégicas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se Reforma la fracción XXVII del Artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;

XXVIII. a LX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.